

TRIBUNAL DE GARANTÍA DE COLINA. ABSUELVE DEL CARGO DE AMENAZAS NO CONDICIONALES:

SI LAS AMENAZAS NO SON SERIAS Y VEROSÍMILES NO SE REALIZA EL TIPO DEL ART. 296 CP. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2005, ROL 1427-2006

DOCTRINA Tribunal de Garantía de Colina absuelve del cargo de amenazas no condicionales. A juicio del tribunal se ha producido una duda razonable acerca de la acusación formulada.

Concluye que las amenazas no son serias ni verosímiles y que por ende no se realiza el tipo del art. 296 CP, pues de acuerdo con la prueba rendida en juicio quienes fueron testigos presenciales sólo percibieron una discusión. Además la propia víctima no dio mayor detalle del modo específico en que la conminación se realizó. Por último el tribunal considera que la regla de carga de la prueba sólo es exigible al MP, luego, si con su prueba no se ha logrado construir una convicción de condena, se vuelve innecesario el análisis de la probanza de descargo.

(Que a mayor abundamiento, debe precisarse que según la declaración escrita de J.A.R. -y entendiendo que el primer hecho que relata se corresponde al de estos antecedentes-, el imputado tenía un hacha en su mano derecha con que amenazaba a su madre, sin decir nada, sólo mirándola con rabia, y sin que en ningún momento haya levantado el arma, sólo la tenía apuntando hacia abajo. Esta descripción de la forma en que se efectuó supuestamente la amenaza, es la única con que cuenta este Tribunal, ya que la propia ofendida no dio mayor detalle del modo específico en que la conminación se materializó.

Y los hechos relatados por J.A.R., no permiten tampoco configurar el delito de amenazas, por cuanto aparecen sólo como actos intimidatorios con el objeto de amedrentar o asustar a la víctima, a quien nada dice el imputado, el que ni siquiera levanta el arma en contra de la ofendida, sino sólo la mira "con rabia", lo que difiere largamente de lo atribuido por el Ministerio Público en su requerimiento, donde le imputa el "perseguirla con un hacha y manifestarle verbalmente que la mataría" (considerando 10°). "Que como se adelantó al comunicar el resultado de la deliberación de este Tribunal en la audiencia de juicio, aun de aceptar que los hechos de marras constituyen el anuncio de un mal constitutivo de delito de parte del acusado en contra de R.G., lo cierto es que este anuncio no revistió seriedad ni su consumación parecía verosímil en atención a la prueba de cargo, extremos exigidos copulativamente por la descripción típica del art. 296 del Cód. Penal.

En efecto, la propia afectada reconoció que los malos tratos fueron comunes durante los 25 años de convivencia que tuvo con el imputado, y que en ese período le dijo muchas veces que la iba a matar (como 10 ó 20 veces), pero que nunca lo hizo (entiende el Tribunal que quiso decir que nunca lo intentó), y que después de la curadera se le pasaba. Lo anterior, sumado a la específica descripción del desarrollo de los hechos que hace el testigo presencial J.A.R. —es decir, que sólo la mira con rabia portando el hacha, pero sin decir nada ni levantar el arma-, este Tribunal advierte que las apariencias no señalan un propósito real del requerido de querer dar muerte a su ex conviviente, y tampoco aparece como verosímil que ello pudiera haberse concretado, constituyendo una más de una reiterada, violenta, y permanente cadena de discusiones y altercados entre las partes, situación de por cierto grave y relevante —y que actualmente nuestro legislador sanciona como delito de maltrato habitual en el art. 14 de la ley 20.066-, pero que no constituye el delito de amenazas objeto del requerimiento" (considerando 11°). "Que ahora bien, sin perjuicio de la insuficiencia

de la prueba de cargo, la probanza de la defensa no hizo sino afianzar las dudas surgidas en este Tribunal, pues los testigos Sol y Luis J.A.R. señalaron de modo conteste que encontrándose presentes al momento de los hechos, no vieron al requerido amenazar a su madre, sino sólo presenciaron una discusión.

Los cuestionamientos del Ministerio Público a la veracidad de los testigos de descargo no tiene relevancia, por cuanto incluso haciendo completa omisión de sus dichos, este Tribunal mantendría las razonables dudas que lo llevaron a un pronunciamiento absolutorio. No debe preterir el Ministerio Público que la carga de la prueba pesa en sus hombros, y no sobre los de la defensa, de manera que no logrando el primero construir una convicción en este Tribunal con su prueba, innecesario se vuelve el análisis de la probanza de descargo, que por cierto apunta en dirección inversa a la pretendida por el acusador" (considerando 12°)).

TEXTO COMPLETO

Colina, quince de septiembre de dos mil seis.

VISTOS:

A. REQUERIMIENTO:

1. Que ante este Juzgado de Garantía de Colina, en causa RUC N° 0500677405-0, Rit N° 1427-2005, con fecha 13 de los corrientes se celebró audiencia de juicio oral simplificado, iniciado por requerimiento del Ministerio Público, representado en estrado por el fiscal adjunto de Colina sr. Patricio Macaya Silva, en contra de A.E.A.M., chileno, casado, cédula nacional de identidad N° 6.865.811-K, se ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Libertad N° 1257, población Manuel Plaza, comuna de Lampa, fecha de nacimiento 20 de diciembre de 1951, representado en estrado por la defensor penal sra. Lissette Rodríguez Escobar.

2. Que el requerimiento se sostuvo en los siguientes hechos: "El día 11 de Diciembre de 2005, a las 23:30 horas, aproximadamente, el imputado, A.E.A.M., en momentos que la víctima, E.C.R.G., ingresaba a su domicilio, ubicado en calle Libertad N° 12xx, Población Manuel Plaza, Comuna de Lampa, se introdujo al inmueble, donde procedió a perseguirla con un hacha, manifestándole verbalmente que la mataría, siendo socorrida por su hijo J.M.A.R."

Estos hechos, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito de amenazas, prescrito y sancionado en el art. 296 N° 3 del Cód. Penal, en grado de consumado, cabiéndole al imputado, participación en calidad de autor.

Agregó el requirente que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y solicitó una pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, la accesoria establecida en el art. 30 del Cód. Penal, y costas.

B. ALEGACIONES Y PETICIONES DE LOS INTERVINIENTES:

3. Que en su alegato de apertura, el representante del Ministerio Público señaló, en síntesis y en lo sustancial, que probará más allá de toda duda razonable los hechos materia del requerimiento, y en su discurso de clausura, expuso que se había

acreditado el hecho atribuido al imputado con la declaración de la víctima, y agregó que existían contradicciones en las versiones entregadas por los testigos de la defensa.

4. Que la defensa, por su parte, al iniciar el debate expresó, en resumen y en lo medular, que los hechos no ocurrieron en la forma que indica el Ministerio Público, sólo existiendo una discusión entre víctima e imputado. Al concluir, la defensa añadió que en este juicio no se pueden juzgar hechos anteriores al del requerimiento, y que la prueba rendida demuestra que los acontecimientos se desarrollaron de forma distinta a la relacionada por el Ministerio Público.

5. Que el requerido, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 8º y 326 del estatuto adjetivo penal, renunció a su derecho a guardar silencio, y exhortado a decir verdad, manifestó, en resumen, que no amenazó a la ofendida E.R.G., y que sólo tuvieron una discusión porque ésta llegó tarde, razón por la cual ella se fue a la casa de su hija, lugar a donde la fue a buscar pero no quiso volver con él. Luego R.G. lo echó de la casa, y por orden del Tribunal tuvo que irse. Dice que nunca tomó un arma ni la amenazó, sólo hubo peleas, problemas de matrimonio, y agrega que el día de los hechos había tomado una cerveza con su cuñado, y que estuvo todo el día atendiendo a sus nietos.

Y CONSIDERANDO:

6. Que los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna en el momento procesal correspondiente.

C. PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

7. Que el Ministerio Público, para acreditar los hechos de cargo ofreció el testimonio de E.C.R.G., domiciliada en calle Libertad N° 1xxx, población Manuel Plaza, Lampa, quien depuso en la audiencia. Además, de conformidad al art. 331 letra b) del Cód. Procesal Penal dio lectura al registro en que consta la declaración tomada en Fiscalía con fecha 20 de febrero del año en curso, a J.M.J.A.R.. Por último, incorporó mediante su lectura resumida, documento que contiene el extracto de filiación y antecedentes del requerido.

D. PRUEBA DE LA DEFENSA:

8. Que la defensa por su parte, trajo a estrado a los hijos de las partes, Sol y Luis Enrique J.A.R., domiciliados la primera en Humberto Aquevedo N° 7xx, villa Isabel Riquelme, Lampa, y el segundo en villa Isabel Riquelme N° 1046, de la misma comuna.

E. ANÁLISIS DE LA PRUEBA, ESTABLECIMIENTO DE HECHOS Y NORMAS APLICABLES:

9. Que en base a la versión entregada por la víctima en estrado y la lectura de la declaración de J.A.R., ambas valoradas por este sentenciador con libertad, pero sin contradecir las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, ni los conocimientos

científicamente afianzados, este Tribunal sólo ha adquirido la convicción de que el día el día 11 de diciembre de 2005, en horas de la noche, el imputado A.E.A.M. y E.R.G., sostuvieron una discusión frente al domicilio de ésta, ubicado en calle Libertad N° 1xxx, Población Manuel Plaza, Comuna de Lampa, pues respecto de este punto están contestes todos los testigos, tanto de cargo como descargo.

Sin embargo, respecto de las amenazas de muerte efectuadas con un hacha, por parte del requerido en contra de R. G., este Tribunal tiene dudas razonables de que ello hubiese sucedido, por cuanto sólo se cuenta en tal sentido con la declaración de la ofendida, la cual por sí sola no fue suficiente para producir convicción en este Juez, en atención a que se apreció fuertemente afectada por desavenencias y conflictos anteriores con el reo, que pudieron menguar su objetividad al momento de deponer, haciendo siempre referencia a otros acontecimientos distintos y pretéritos, y denunciando los malos tratos de que habría sido objeto durante los veinticinco años de convivencia que mantuvieron, así como el haberse hecho cargo de la crianza y manutención de los hijos comunes.

La declaración de J.A.R. leída por el Ministerio Público, tampoco produjo mayor fe en este sentenciador, por cuanto está redactada de tal forma que su contenido resulta en sí contradictorio, y además no es posible discernir con claridad si se refiere a un solo hecho o a sucesos ocurridos en días distintos, y de ser esto último, no se entiende cuál de los dos corresponde al de este juicio, ya que no se indican fechas.

Es así como J.A.R. expresa que “el día de los hechos”, alrededor de las 21:00 hrs. vio a su padre ebrio discutiendo con su madre con un hacha en la mano, agrega que se interpone entre ellos, y se va con su madre a su casa. Luego agrega que “dos días después”, aproximadamente a las 22:30 hrs. sus padres nuevamente estaban discutiendo, y su padre, estaba bebido y lanzó una piedra a la casa, no tenía nada en las manos, y decía que le pegaría a su madre por llegar tarde, y concluye expresando que luego llegó su hermano Luis, y que tomó a sus sobrinos y los llevó a casa.

No dejó de llamar la atención a este Juez que la segunda parte el párrafo segundo de la declaración de J.A.R. se repite textualmente en el final del párrafo quinto de su declaración, circunstancia que produjo dudas en este sentenciador si se refiere o no a un mismo hecho. Si se alude a un mismo episodio, lo cierto es que se trata de una declaración contradictoria, pues primero se indica que el requerido porta un hacha, y luego se señala que nada llevaba. Si al contrario, se alude efectivamente a hechos distintos, este Tribunal no tiene claridad cuál de los dos corresponde al de marras –como se adelantó, no se expresan fechas-, pese a que la relación del primero se inicia con la frase “el día de los hechos”, pues el contenido del segundo suceso es más acorde –salvo en el uso del arma- con la versión de la ofendida, que señala que la pelea se originó porque llegó tarde, que ocurrió cerca de las 22:00 hrs., y hace alusión a la presencia de sus sobrinos –el testigo J.Á. indica que el primer hecho habría ocurrido una hora antes, no señala el motivo de esta discusión ni alude a la presencia de sus sobrinos-.

10. Que a mayor abundamiento, debe precisarse que según la declaración escrita de J.A.R. -y entendiendo que el primer hecho que relata se corresponde al de estos antecedentes-, el imputado tenía un hacha en su mano derecha con que amenazaba a

su madre, sin decir nada, sólo mirándola con rabia, y sin que en ningún momento haya levantado el arma, sólo la tenía

apuntando hacia abajo. Esta descripción de la forma en que se efectuó supuestamente la amenaza, es la única con que cuenta este Tribunal, ya que la propia ofendida no dio mayor detalle del modo específico en que la conminación se materializó.

Y los hechos relatados por J.A.R., no permiten tampoco configurar el delito de amenazas, por cuanto aparecen sólo como actos intimidatorios con el objeto de amedrentar o asustar a la víctima, a quien nada dice el imputado, el que ni siquiera levanta el arma en contra de la ofendida, sino sólo la mira "con rabia", lo que difiere largamente de lo atribuido por el Ministerio Público en su requerimiento, donde le imputa el "perseguirla con un hacha y manifestarle verbalmente que la mataría".

11. Que como se adelantó al comunicar el resultado de la deliberación de este Tribunal en la audiencia de juicio, aun de aceptar que los hechos de marras constituyen el anuncio de un mal constitutivo de delito de parte del acusado en contra de R. G., lo cierto es que este anuncio no revistió seriedad ni su consumación parecía verosímil en atención a la prueba de cargo, extremos exigidos copulativamente por la descripción típica del art. 296 del Cód. Penal.

En efecto, la propia afectada reconoció que los malos tratos fueron comunes durante los 25 años de convivencia que tuvo con el imputado, y que en ese período le dijo muchas veces que la iba a matar (como 10 ó 20 veces), pero que nunca lo hizo (entiende el Tribunal que quiso decir que nunca lo intentó), y que después de la curadera se le pasaba. Lo anterior, sumado a la específica descripción del desarrollo de los hechos que hace el testigo presencial J.A.R. —es decir, que sólo la mira con rabia portando el hacha, pero sin decir nada ni levantar el arma—, este Tribunal advierte que las apariencias no señalan un propósito real del requerido de querer dar muerte a su ex conviviente, y tampoco aparece como verosímil que ello pudiera haberse concretado, constituyendo una más de una reiterada, violenta, y permanente cadena de discusiones y altercados entre las partes, situación de por cierto grave y relevante —y que actualmente nuestro legislador sanciona como delito de maltrato habitual en el art. 14 de la ley 20.066—, pero que no constituye el delito de amenazas objeto del requerimiento.

12. Que ahora bien, sin perjuicio de la insuficiencia de la prueba de cargo, la probanza de la defensa no hizo sino afianzar las dudas surgidas en este Tribunal, pues los testigos S. y L. J.A.R. señalaron de modo conteste que encontrándose presentes al momento de los hechos, no vieron al requerido amenazar a su madre, sino sólo presenciaron una discusión.

Los cuestionamientos del Ministerio Público a la veracidad de los testigos de descargo no tiene relevancia, por cuanto incluso haciendo completa omisión de sus dichos, este Tribunal mantendría las razonables dudas que lo llevaron a un pronunciamiento absolutorio. No debe preterir el Ministerio Público que la carga de la prueba pesa en sus hombros, y no sobre los de la defensa, de manera que no logrando el primero construir una convicción en este Tribunal con su prueba, innecesario se vuelve el análisis de la probanza de descargo, que por cierto apunta en dirección inversa a la pretendida por el acusador.

13. Que recapitulando, no alcanzando este Tribunal convicción más allá de toda duda razonable respecto de la comisión de los hechos materia del requerimiento, deberá en lógica consecuencia absolver al requerido de la acusación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º y 18 del Cód. Penal, 1º, 4º, 45, 48, 98, 227, 295, 296, 297, 309, 329, 331, 338, 340, 342, y 344 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que se ABSUELVE a A.E.A.M., ya individualizado, de la acusación formulada en su contra como autor del delito de Amenazas, descrito y sancionado en el art. 296 N° 3 del Cód. Penal, ocurrido el 11 de diciembre de 2005 en la comuna de Lampa.

II. Que se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa.

Devuélvase a la fiscalía los elementos de prueba aportados en la audiencia.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

RIT N° 1427-2005.

RUC N° 0500677405-0.

Dictado por don Manuel E. Rodríguez Vega, Juez de Garantía Titular de Colina